

**INFORME SECRETARIAL:** El veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00056**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto anterior se INADMITIÓ la demanda impetrada por ENRIQUE ALFONSO HERRERA HERRERA contra JULIO MARÍN RUIZ PEREA en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y PESCADERÍA AQUÍ ES DONDE JULIO, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (Fl. 34).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

**MEDIDA CAUTELAR**

Para efectos de analizar la medida cautelar solicitada, es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

*ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.***

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020**

*pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Subraya el despacho)*

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar e indica que la misma es con la finalidad que no se haga ilusoria la pretensión.

Sin embargo, no se verifica que la petición cumpla con los requisitos señalados por artículo precedente, en la medida que no se evidencia por parte de esta juzgadora que el demandado haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación. En consecuencia, se dispondrá **NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FACULTAR** a **ENRIQUE ALFONSO HERRERA HERRERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.629.871, para actuar en causa propia dentro de la presente acción de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada mediante apoderado judicial por **ENRIQUE ALFONSO HERRERA HERRERA** contra **JULIO MARÍN RUIZ PEREA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y PESCADERÍA AQUÍ ES DONDE JULIO**, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE el citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **JULIO MARÍN RUIZ PEREA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y PESCADERÍA AQUÍ ES DONDE JULIO**, o por quien haga sus veces en la dirección CARRERA 9 NO 13 - 27 INTERIOR 107 de Bogotá., concediéndole el término de cinco (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020**

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**QUINTO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8e7c45ff4b4cfce01287a89f45138b1c932de2b020d54d72dbdf5f07c90a5**

Documento generado en 14/08/2020 07:11:53 a.m.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>